



En Logroño, a 30 de marzo de 2023, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros D. Enrique de la Iglesia Palacios, D<sup>a</sup>. Amelia Pascual Medrano, D<sup>a</sup>. Ana Reboiro Martínez-Zaporta y D<sup>a</sup>. María Belén Revilla Grande, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D<sup>a</sup>. María Belén Revilla Grande, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

21/23

Correspondiente a la consulta formulada, con carácter de urgencia, por el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavoz del Gobierno de La Rioja, sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Antecedentes del asunto

#### Primero

La Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavoz del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado *Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático* (en lo sucesivo nos referiremos a ella con el acrónimo ARTECC), junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Certificado relativo al trámite de consulta previa.
- Resolución de inicio, de 25-11-2022, núm. 1786/2022, dictada por el Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno de La Rioja.
- Memoria justificativa, de 30-11-2022, del Sr. Director General de Transición Energética y Cambio Climático.
- Primer borrador del Decreto, de fecha 2-12-2022.
- Resolución 2/2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería por la que se declara formado el expediente de elaboración de la disposición general proyectada y por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto.
- Certificado expedido el 03-02-2023 por la Sra. Directora General de Participación Ciudadana y



Derechos Humanos del Gobierno de La Rioja, acreditativo de haberse publicado en la página web del Gobierno de La Rioja, entre el 11-01-2023 y el 01-02-2023, la apertura de un plazo de información pública referente al Proyecto de Decreto, sin que se hayan recibido comentarios ni aportaciones por ninguno de los canales abiertos para la participación.

-Memoria inicial firmada por la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería promotora de fecha 7-2-2023.

--Informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos (SOISP), de 13-2-2023.

-Informe de la Dirección General de Función Pública (DGFP) de 20-02-//2023.

-Informe de la Dirección General de Control Presupuestario (DGCP), con fecha 9-02-2023 solicita al centro gestor aclaración y documentación complementaria, por lo que su informe queda pendiente de emisión en esta fecha.

-Segundo borrador de fecha 23-2-2023 al que se incorpora un nuevo borrador del Plan de Actuación inicial de la ARTECC.

-Tercer borrador de Decreto fecha 1-3-2023.

-Segundo informe de la Dirección General de Control Presupuestario (DGCP) de 2-3-2023.

-Cuarto borrador de Decreto de 16-3-2023.

-Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de 16-3-2023 favorable al contenido del Proyecto de Decreto.

-Memoria final previa a la petición de Dictamen al Consejo Consultivo, de 17-3-2023 de la Secretaría General Técnica, que examina las observaciones formuladas por los Servicios Jurídicos y recapitula los trámites desarrollados hasta ese momento.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito firmado con fecha 17 de marzo de 2023 y registrado de entrada en este Consejo el 20 de marzo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno de La Rioja remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen urgente, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 20 de marzo de 2023, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la



misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito**

1. El art. 11.c) LCCR'01 (Ley de la CAR 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja) determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el art. 12.2.C) RCCR'02 (Reglamento de la Ley citada, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero).

2. La norma sometida a nuestra consideración responde a la prescripción contenida en el artículo 2 de la Ley 13/2022, de 26 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de creación de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático y de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 3/2003 de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (LOSPCAR'03), para las entidades públicas empresariales.

3. En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 LCCR'01 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la CE, el Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen. Excepcionalmente, valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante”*.

Como hemos señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad y al resto del ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad, que no nos han sido solicitadas.



## Segundo

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.**

La competencia de la CAR para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos autonómicos competentes.

En relación con la norma que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha tenido ya oportunidad de examinar y confirmar la competencia autonómica para dictarla con ocasión de su D.52/22 (referido a la actual Ley 13/2022 de 2 de noviembre por la que se crea la ARTECC), cuya Disposición Transitoria Única prevé que la *“La Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático asumirá sus competencias desde el momento en que entre en vigor el decreto por el que se aprueben sus Estatutos”*.

Ciertamente, corresponde al Gobierno de La Rioja la aprobación de los estatutos de la ARTECC, mediante Decreto, tal como prevé el art. 25.2 de la LOSPCAR'03, que igualmente dispone –como no podría ser de otro modo- que esa aprobación tendrá lugar *“una vez entre en vigor la ley de creación del organismo”*.

## Tercero

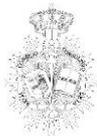
### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general**

1. La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los arts. 32 *bis* a 42 LFAR (Ley de la CAR 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

#### **2. Consulta previa**

El art. 32 bis LFAR, bajo tal concepto, establece que:



*“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”.*

Este trámite puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 LFAR: i) que no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la APCAR (Administración pública de la CAR) o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurran razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 LPAC'15 (Ley estatal 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas), sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los*



*documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.*

En relación con este precepto, si bien la STC 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPAC'15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del art. 133.1 LPAC'15, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

En el caso presente, esta iniciativa reglamentaria fue sometida a consulta previa entre los días 29-11-2022 y 21-12-2022 mediante la publicación correspondiente en la página web del Gobierno de La Rioja, conforme acredita el certificado expedido el 24-12-2022 por la Sra. Directora General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, que señala que, durante ese plazo, no se recibió comentario u observación alguna por ninguno de los canales de participación habilitados al efecto.

### **3. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.**

**A) En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR:**

*“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.*

En el presente caso, la Resolución de inicio, de 25-11-2022, fue dictada por el Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno, órgano que resulta competente *ratione materiae*, de conformidad con el Decreto 55/2021, de 22 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja



**B)** Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR dispone que:

*“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.*

La Resolución de 25-11-2022 satisface adecuadamente los requisitos exigidos por el precepto transcrito.

#### **4. Elaboración del borrador inicial. Memoria justificativa y estudio económico.**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR:

*“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento, que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.*

En este caso, la Resolución de inicio va acompañada del texto inicial de la norma proyectada y de una Memoria justificativa, de fecha 30-11-2022, que sólo formalmente, cumple con lo dispuesto en el art. 34 de la LFAR. El contenido de la misma es, más bien, meramente formulario, como se aprecia en la redacción de los apartados tres, cinco y siete, aunque a lo largo del procedimiento se ha completado la documentación, debemos resaltar la conveniencia de que el procedimiento se inicie con un estudio más riguroso y profundo de la iniciativa normativa que pretende acometerse.

#### **5. Formación del expediente de Anteproyecto de Reglamento.**

El art. 35 LFAR dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la*



*Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*

*2.La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En la documentación remitida, consta la Resolución de la Secretaría General Técnica de 11-01-2023. por la que se declara “*formado el expediente de elaboración normativa del proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático*”, si bien el artículo 35 precitado, indica que se declarará formado el expediente de *Anteproyecto*, denominación legal de lo que, indebidamente sigue denominándose en el procedimiento ulterior como “*proyecto de decreto*”, “*borrador de decreto*”, induciendo a una confusión que no ayuda a la adecuada tramitación de la norma, por lo que este Consejo recomienda al órgano proponente el respeto a los términos jurídicos establecidos en la normativa ,ya que el respeto al procedimiento es una garantía de los derechos de los ciudadanos de carácter preventivo como expresión clara de que una administración actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, como reza el artículo 103 de la Constitución y nos recuerda al Exposición de motivos de la LPACAP’15.

## **6. Trámite de audiencia.**

**A) La LFAR regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36, a cuyo tenor:**

*“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*2.La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*



*3.El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.*

**B)** El art. 133. 2 y 3 LPAC´15 regula igualmente el trámite de audiencia, de la siguiente forma:

*“2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”.*

**C)** Sobre la manera en que haya de garantizarse esa audiencia, debe ponerse de manifiesto que, tras la modificación operada por la Ley 2/2018, el art. 36.1 LFAR contempla dos formas diferentes de sustanciarla.

*-Una, que podría denominarse audiencia pública, o general: “la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados...”.*

*-Y otra, que responde a la concepción clásica de la audiencia corporativa: “Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.*

A este respecto, conviene subrayar que la interpretación estricta de la redacción del art. 36.1 LFAR parece excluir la posibilidad de configurar esos dos cauces como alternativos, de modo tal que, cuando hubiera de verificarse dicho trámite de audiencia, la Consejería tramitadora pudiera optar libremente entre una u otra fórmula. Más bien parece, por el contrario, que el propósito del legislador de 2018 fue atribuir carácter obligatorio a la audiencia pública (“la Dirección General competente... publicará...”), y optativo a la audiencia corporativa (“Asimismo, podrá también...”).



En este caso, la Consejería actuante sometió el texto a un trámite de audiencia pública o general, abriendo al efecto un plazo de quince días hábiles, según acordó por la precitada Resolución de la SGT de 11-1-2023 únicamente mediante la exposición pública del borrador en el portal web del Gobierno de La Rioja (<https://web.larioja.org/participa>), tal y como consta acreditado en certificado emitido por la Directora General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos desde el día 11-1-2023 hasta el día 1-2-2023 sin que se presentaran aportaciones ciudadanas por ninguno de los canales de participación disponibles.

## **7. Informes y dictámenes preceptivos.**

### **A) Según el art. 38 LFAR:**

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

Esta fase del procedimiento reglamentario se ha desarrollado del siguiente modo:

**B)** Concluida la fase de Información Pública o Audiencia, la Secretaría General Técnica de la Consejería competente, emitió con fecha 7-2-2023 la *Memoria inicial relativa al proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático*, que examina el marco normativo, la competencia y la necesidad y oportunidad del Decreto cuya promulgación se pretende. En esta Memoria tampoco se analiza el impacto económico de la propuesta, sino que en la misma línea argumental de la Memoria inicial a la que nos hemos referido, se remite a la documentación que la Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático incorporó en el proceso de elaboración de la Ley 13/2022 de 2 de noviembre, creadora de la ARTECC, por entender que en ese expediente ya se *analizaron las repercusiones presupuestarias que implicaba la aprobación del proyecto normativo de creación de la Ley, así como la aprobación de sus Estatutos y la puesta en marcha de la misma mediante el análisis de su plan de actuación inicial*. Finalmente señala el procedimiento a seguir para



aprobación del *Decreto* por acuerdo del Consejo de Gobierno y publicación en el BOR.

C) El apartado VIII de la Memoria inicial bajo el epígrafe “*Tramites a seguir en la elaboración del borrador del proyecto de Decreto*” señala que:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos, se considera necesario solicitar informe al Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos”.*

El informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos (SOISP), fue oportunamente recabado y emitido el día 13-2-2022 con las siguientes recomendaciones: revisión del art.8.2.e) con relación a la Disposición Transitoria de la Ley 13/2022 sobre representación de la entidad en juicio; insiste sobre la introducción de un necesario ajuste entre la estructura y funciones de la Dirección General sobre las funciones asignadas a la Agencia en la Ley 13/2022; recomienda incluir la palabra “*competente*” al referirse a una dirección general concreta para evitar futuros cambios de denominación, recomendación expresamente aceptada por la Dirección General promotora en informe de 23-2-2023, modificando el texto conforme consta e incluyendo una Disposición Adicional Segunda modificando expresamente el art. 6 del Decreto 55/2021 en el sentido de simplificar la organización administrativa y funciones de la Dirección General de Transición Energética y cambio climático.

Continúa el apartado VIII de la Memoria inicial:

*“Tal y como establece el artículo 24.3 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y artículo 9. 2.4.i) del Decreto 43/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se ha de solicitar informe preceptivo a la Dirección General de Control Presupuestario de la Consejería de Hacienda y Administración Pública”.*

Efectivamente, el informe de la Dirección General de Control Presupuestario (DGCP), fue recabado y oportunamente emitido con fecha 9-2-2023 por el que solicita al centro gestor aclaración y documentación complementaria, quedando el informe pendiente de emisión en esta fecha. La Dirección General promotora en informe de 23-2-2023, aceptó dicha solicitud de completar la documentación, remitiéndose a una futura elaboración de un nuevo Plan de Actuación que se remitiría, de nuevo, a la DGCP para su informe, ya que, efectivamente, tras el trámite parlamentario, se modificó la propuesta inicial de supresión de la Dirección General de Transición Energética y Cambio climático y su sustitución por la ARTECC, de forma que el texto legal vigente mantiene la existencia de dicha Dirección General, conviviendo con la ARTECC (DG+ARTECC).



Posteriormente, se elabora un nuevo *borrador* (tercer borrador de 23-02-2023) en el que se introducen los cambios expresados y al que se incorpora un nuevo borrador del Plan de Actuación inicial de la ARTECC que posteriormente es sustituido por una nueva versión de este Plan de Actuación de fecha 1-3-2023.

A la vista de dicha documentación, se emite, finalmente, el Informe de la DGCP de 2/3/2023 que concluye con un informe favorable aunque advierte de que la modificación que se propone del artículo 7.2.6 del Decreto 55/2021 de 22 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno y sus funciones, no distingue de forma nítida las funciones que deberá desarrollar la DG y las que correrán a cargo de la ARTECC, por lo que se propone su revisión con el fin de evitar situaciones en las que se puedan producir duplicidades.

La observación no ha sido tenida en cuenta por el órgano gestor.

En este informe, finalmente, se cifra el impacto previsto en déficit público y regla de gasto, derivado de esta nueva modalidad de gestión (ARTECC+DG) en comparación con la modalidad actual DG, y se concluye:

*“El impacto previsto en déficit público y regla de gasto derivado de esta nueva modalidad de gestión (ARTECC + DG), en comparación con la modalidad actual (DG), de cumplirse las previsiones del nuevo plan de actuación inicial, se situaría en las siguientes cifras, según sean los escenarios considerados (apartado cuarto).*

	Escenario pesimista			Escenario neutro			Escenario optimista		
	2023	2024	2025	2023	2024	2025	2023	2024	2025
Impacto en deficit publico	176.937,00	393.394,00	418.394,00	10.000,00	217.762,00	-213.738,00	1.003.940,00	184.338,00	184.048,00

*Si negativo, menor déficit. Si positivo, mayor déficit*

*Así mismo, se concluye, que de cumplirse con las cifras previstas en el nuevo plan la alternativa de gestión DG y ARTECC conseguirá movilizar mayor cantidad de recursos públicos que la alternativa de gestión en exclusiva a través de la DG (apartado cuarto)”.*

Continúa el apartado VIII de la Memoria inicial:

*“Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2.7 del Decreto 43/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se ha de solicitar informe preceptivo a la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública”.*

Consta igualmente, oportunamente recabado y emitido informe de la DGFP de 20-02-2023 que plantea diversas cuestiones de las que cabe destacar la deficiente regulación



respecto al personal funcionario que, en situación de servicio activo, pueda pasar a prestar servicios en el organismo público y sobre quien ejercerá, en este caso, las competencias sobre su vida profesional, recomendación expresamente aceptada por la Dirección General promotora en informe de 23-2-2023, modificando la redacción del artículo 8.2.k) y no atendiendo la propuesta de modificación del art. 13.2.b) atribuyendo la competencia a la Presidencia de la Agencia. Posteriormente con fecha 15-3-2023 se emite informe complementario tras analizar la modificación del art. 8.2.k) introducido en el último borrador (se refiere al tercer borrador de 23-2-2023) y en el nuevo plan de actuación inicial de la misma fecha) y se insiste en que el texto propuesto puede presentar dificultades de compatibilidad con las funciones atribuidas a la gerencia en materia de gestión de personal, por lo que reitera la necesaria modificación del texto para evitarlo, proponiendo que sea el Presidente quien ostente todas las competencias posibles sobre el personal laboral propio y con respecto al personal funcionario que pueda ser adscrito, se mantengan las competencias que, con carácter general, ostentan los órganos de la Consejería en materia de función pública y en este sentido se propone una nueva redacción de los preceptos art. 8.2.k) y el artículo 13.2.b), posponiendo a fecha posterior, con motivo de la aprobación futura de la estructura organizativa y de las relaciones de puestos de trabajo el informe sobre las previsiones que el borrador de Plan de Actuación de fecha 1-3-2023 introduce en el art. 6.2. sobre las necesidades de personal laboral propio para el organismo público, propuesta que es admitida por el centro gestor e incorporada al texto del cuarto borrador de Proyecto de Decreto de 16-3-2023.

Finalmente, el apartado VIII de la Memoria inicial concluye:

*“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y del artículo 8.1.c del Decreto 21/2006, de 7 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Dirección General de los Servicios Jurídicos”.*

Consta recabado y emitido informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de 16-3-2023 favorable al contenido del Proyecto de Decreto.

## **8. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Finalmente, según el art. 39 LFAR:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.*



*2.El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.*

*3.En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que procederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.*

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una Memoria final de tramitación previa a la solicitud de Dictamen del Consejo Consultivo de 17-3-2023, que resume el procedimiento y en la que se echa de menos un análisis pormenorizado de las diferentes observaciones formuladas por los servicios y las medidas introducidas en el texto para solventarlas.

### **9. Borrador de Proyecto de Decreto sometido a Dictamen del Consejo Consultivo.**

*El borrador de Proyecto de decreto, o Anteproyecto de Decreto, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Riojana de Transición Ecológica, sometido a Dictamen, es el que hemos identificado como cuarto borrador fechado el 16-3-2023 que obra en el expediente administrativo.*

Con las salvedades expuestas, se concluye que el procedimiento reglamentario se ha tramitado de manera, formalmente, correcta.

## **Cuarto**

### **Observaciones jurídicas sobre el contenido del Anteproyecto de Decreto**

#### **1. Consideración General.**

Como hemos señalado en el Fundamento de Derecho Primero, este Consejo Consultivo emitió su D.52/22 referido a la actual Ley 13/2022 de 2 de noviembre por la que se crea la ARTECC, y en el mismo manteníamos las siguientes consideraciones:

*FJ. 4.3-C) “...examinadas globalmente las funciones que enumera el art. 3 PL y las que la ARTECC asumiría con arreglo al PL de Cambio Climático, parece claro, a juicio de este Consejo, que esas funciones son más propias de un OA que de una EPE”.*

*FJ. 4.3-E) “En un sentido negativo, llama la atención el hecho de que, entre todos los*



*sub-apartados del art. 3.3, sólo un inciso de uno de ellos puede ser -interpretado muy ampliamente- sugestivo de que se esté previendo que la ARTECC pueda intervenir en el desarrollo de una posible actividad empresarial.*

*Nos referimos al inciso “participar activamente en la generación distribuida... como instrumentos necesarios para una correcta transición energética” del art. 3.3.i) del PL”.*

La consideración del Consejo respecto de la naturaleza de la entidad pública empresarial fue desfavorable. No obstante, la Ley 13/2022 ratificó el carácter empresarial de la entidad pública, desoyendo nuestro criterio.

Ello obliga a este Consejo a informar los Estatutos conforme a la regulación de la Ley vigente. No obstante, la situación valorada por este Consejo en el D. 52/22 se mantiene y ratifica, si cabe, a la vista de la ausencia prácticamente total de actividad prestacional por parte de la agencia.

La regulación de la Ley 13/2022 impide informar desfavorablemente los Estatutos por razón de la naturaleza de la entidad. Pero, las razones de fondo que sustentaban nuestro dictamen 52/2022 se mantienen.

## **2. Observaciones al texto del Anteproyecto.**

Avanzamos que, en términos generales, el texto objeto de este dictamen no merece a este Consejo Consultivo un juicio favorable, aunque, formalmente, se acomoda al marco legal establecido por la Ley 13/2022, de 2 de noviembre por la que se aprobó la Agencia Riojana de Transición Energética.

### **A) Observaciones relativas al Título I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 6).**

-Artículo 2.1.d), “*Régimen jurídico*”.

Debe corregirse la redacción, introduciendo un punto y coma detrás de órganos.

*“d) Por el Derecho privado, salvo en la formación de la voluntad de sus **órganos**; en el ejercicio de las potestades administrativas que tiene encomendadas y en los demás aspectos específicamente regulados en la ley 3/2003, de 3 de marzo; en la legislación presupuestaria; en la normativa reguladora del régimen jurídico y procedimiento administrativo del sector público y demás que sea de aplicación”.*

-El artículo 3, “*Fines generales y objetivos*” es una copia idéntica del artículo 3.1 y 2 de la Ley 13/22.

-El artículo 4, “*Funciones*” es una copia casi literal del artículo 3.3 y 4, y artículo 4



de la Ley 13/22. Tiene un mínimo cambio en la ordenación de las letras (el artículo 4.1-a) del Decreto equivale al artículo 3.3-i) de la Ley). En su enumeración omite algunas de las funciones que señala la Ley (artículo 3.3 j) y l)).

La copia literal en el desarrollo de un texto legal no aporta nada, ni supone desarrollo alguno. En su lugar, podría hacerse una remisión a los artículos de la ley, en todo lo que no se considere que merece desarrollo reglamentario.

-En el Art. 4.1-b) el uso del acrónimo ARTECC debería venir precedido de una explicación de su significado.

-Art. 6, “*Potestades administrativas*”, en su apartado 1 es una copia refundida del artículo 5 (1 y 2) de la Ley.

En este artículo 6.2 se hace referencia a los actos separables y al régimen de derecho público que debe seguirse en toda actuación en ejercicio de potestades administrativas.

El artículo reproduce el artículo 5 de la Ley 13/2002 y no se ajusta al requerimiento legal establecido en el artículo 41 de la LOSPCAR’03 que determina:

*“Artículo 41. Ejercicio de potestades administrativas.*

*Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que, en los estatutos, se les asigne expresamente esta facultad”.*

Tampoco se cumple debidamente la determinación del artículo 25 de la citada LOSPCAR’03 que indica:

*“Artículo 25. Estatutos.*

*1. Los estatutos de los organismos públicos regularán los siguientes extremos:*

*../...*

*a) Las funciones y competencias del Organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar, y la distribución de las competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de los organismos autónomos. En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confieran el ejercicio de potestades administrativas”.*

El artículo debe regular el efectivo ejercicio de las potestades administrativas, superando el concepto genérico y programático que tiene la actual regulación, y debe concretar los órganos a los que expresamente se atribuye, por estos Estatutos, el ejercicio de dichas potestades administrativas, es decir, identificar aquellos órganos que están facultados para dictar actos administrativos, recursos procedentes, órganos ante el que



interponerse, facultades de revisión de los actos administrativos, revisión de oficio, declaración de lesividad y cuantas otras cuestiones sean relevantes con relación al ejercicio de dichas potestades administrativas.

En el Título I no hay ni una sola disposición referida a la actividad empresarial de la entidad.

Según el artículo 40.1 de la LOSPCAR *“Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación”*.

Es cierto, que la propia Ley del sector público prevé que, por ley se pueda exceptuar ese carácter mayoritariamente empresarial. Pero, no lo es menos que, de las funciones que enumera el artículo 3 de la ley 13/2022 han desaparecido del Decreto de estatutos dos que permitirían alguna actuación prestacional (art. 3.3-j) y l)).

De ello resulta, que el régimen jurídico privado que debería ser el general de la entidad (art. 40.3 LOSPCAR), queda sin fundamento, puesto que parece que los estatutos renuncian a realizar alguna actuación prestacional.

En conclusión, las disposiciones generales del Título I no incluyen ninguna aportación a la regulación legal. Todas las disposiciones generales son reproducción de preceptos legales, más o menos adaptados para la ocasión.

A esa consideración debemos añadir que los estatutos omiten la reproducción de dos funciones previstas en la Ley (art. 3.3) que podrían dar sentido al carácter empresarial de la entidad, para:

*“j) Gestionar la producción de energía, sistemas de almacenamiento o gestión de la energía y la movilidad sostenible, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos administrativos.  
(...)”*

*l) Favorecer el desarrollo del I+D+i relativo a las tecnologías necesarias para lograrla transición energética”*.

## **B) Observaciones relativas al Título II. Organización (artículos 7 a 14).**

Con relación a este título, es preciso indicar que el proyecto de decreto, utiliza el término funciones, tanto cuando reproduce las asignadas por la Ley de su creación, como cuando realiza atribuciones concretas u otorga competencias concretas.

Se considera necesario precisar que en estos artículos debe realizarse una auténtica distribución de competencias entre los órganos de dirección de la entidad, en el sentido



definido por el artículo 8 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, reguladora del régimen jurídico del Sector Público LRSP'15:

*“La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan tribuida como propia”.*

Por lo que, a juicio del Consejo sería más acertado utilizar expresiones del tipo *“corresponden a...las siguientes atribuciones/competencias”*.

Además, se observa que la asignación de *funciones* (en realidad competencias concretas) a los diferentes órganos no guarda adecuada sistemática y a veces se repiten las *funciones* o se asignan de modo disperso a lo largo del texto propuesto, Así, por ejemplo, en el artículo 8 se configura a la Presidencia como el máximo representante de la Agencia y del Consejo de administración y se le asignan funciones concretas de representación en el apartado 2.a) , 2.e) y 2.g) en la que, además, no debería incluirse mención expresa a la delegación de firma como si esta fuera la única delegación posible, de forma que parece que sean inaplicables las facultades de delegación reguladas en el artículo 9 a 13 de la LRSP'15, lo que, además queda refutado en el propio art. 8.3 que clasifica las *funciones* otorgadas como delegables e indelegables.

Igualmente, se recomienda que, cuando el artículo 8 atribuya competencias o *funciones* a la Presidencia, contenga una enumeración completa de las mismas, evitando la dispersión por todo el texto normativo como sucede por ejemplo con el art. 14.7 en el que se indica que *Corresponde al Presidente, a propuesta de la Gerencia, aprobar la estructura orgánica de la entidad, así como establecer las funciones de las unidades y personal que la integren, respetando la organización básica establecida en el presente Decreto;* o el artículo 17.3 que atribuye a la Gerencia la administración y conservación del Patrimonio, artículo 19 etc.; lo mismo sucede en el mismo artículo 14.8 en el que se atribuye una competencia al Consejo de Administración que queda fuera de las *funciones* que le son asignadas en el artículo 9.

Este Consejo estima que la asignación de competencias o atribuciones concretas a los diferentes órganos de dirección de la Agencia debería cuidar la sistemática, evitando la dispersión, que resta claridad al texto legal y merma la seguridad jurídica. En el caso de la Presidencia, el artículo debería cerrarse con la atribución de la competencia residual que se contiene secundariamente en la letra m) del artículo 8 *“cuantas no estuvieran atribuidas expresamente a ningún otro órgano directivo de la entidad”*.

Por otra parte, conviene señalar que las competencias en materia de contratación que se distribuyen entre la Presidencia y el Consejo de Administración en el art. 8 h) y en el artículo 13.f) deberían referirse al valor estimado del contrato, por ser la fórmula de referencia que, al efecto, utiliza la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP) y con el fin de evitar confusiones.



En el artículo 9 no se fija el número de miembros que forman el Consejo de Administración que debe ser fijado en los Estatutos.

En nuestro D. 52/22 se recomendó que se fijara un número máximo y mínimo en la Ley de creación, y el artículo 9.2 de la Ley 13/22 dispone, al efecto, que: “*Estará integrado por un mínimo de siete y un máximo de once miembros*”. No se alcanza a entender que, los estatutos que desarrollan las previsiones legales repitan la misma regulación de la Ley, lo que hace absolutamente inviable el funcionamiento de la entidad, en todo lo que tenga que ver con funciones de dicho órgano ya que es precisamente la norma que pretende aprobarse la que debe concretar el número exacto y la composición del mismo.

Carece de sentido la función del artículo 10-n) “*las demás funciones que se le atribuyan reglamentariamente*”.

### **C) Observaciones relativas al Título III. Régimen económico y patrimonial (Artículos (artículos 15 a 23)).**

Los artículos incluidos en este título se limitan prácticamente a reproducir los correlativos de la Ley creadora de la Agencia, sin que se incluyan determinaciones concretas en cuanto a la competencia para aprobación de gastos, disposición de pagos, reconocimiento de obligaciones, régimen de autorizaciones, ordenador de pagos, lo mismo puede decirse en cuanto al patrimonio de la Agencia y recursos económicos asignados que quedan sin concretar (por ejemplo, el artículo 16 copia el artículo 12 de la Ley, el artículo 20 copia el artículo 17 de la Ley, o el artículo 21 de los estatutos, el artículo 18 de la Ley).

En estas circunstancias se plantea la necesidad de aprobar unos estatutos que reproducen, prácticamente sin modificación, las previsiones legales.

Una de las pocas novedades de los estatutos se refiere a la mesa de contratación. En ese punto, el artículo 22.3 de los estatutos, en sus letras c) y d) señalan como miembros de la mesa a un representante de la Intervención General y de la Dirección general competente en materia de servicios jurídicos, respectivamente. Y, añade una salvedad para que pueda participar en la mesa “*un miembro del servicio de la Agencia que tenga asignadas las funciones de control económico*”, o “*un miembro del servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico de la entidad*”.

La Agencia no es un servicio. Los estatutos pueden dar pie a una cierta confusión entre la administración general de la Comunidad y la entidad pública empresarial. La Disposición Transitoria sobre asunción provisional de funciones abunda en esa confusión, puesto que permite que una dirección general asuma funciones de la entidad pública empresarial. Sin incidir de nuevo en la cuestión de la naturaleza, debemos denunciar esa confusión entre



administración general y agencia, a la que coadyuva el que se citen “servicios” de la agencia, como hace el artículo 22.

#### **D) Parte Final.**

La disposición adicional primera.1 se refiere a “*la dirección general competente en materia de servicios jurídicos*”, mientras que la misma disposición, en su punto 2 lo hace a la “*Dirección General de los Servicios Jurídicos*”.

Esa dirección general es una de las que mantiene su denominación con menos variaciones a lo largo del tiempo. Pero, no está exenta de sufrir alguna modificación. La intervención general, es otro órgano cuya denominación se suele mantener inalterada.

Pero no hay ninguna garantía de que no puedan sufrir algún tipo de modificación. En cualquier caso, se recomienda que la denominación se unifique a lo largo de todo el texto.

Respecto a la Disposición Adicional Segunda. *Modificaciones normativas*, debería atenderse la advertencia de la DGCP en su informe de 2-3-2023 porque, efectivamente la redacción que se propone del artículo 7.2.6 del Decreto 55/2021 de 22 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno y sus funciones, no distingue de forma nítida las funciones que deberá desarrollar la DG y las que correrán a cargo de la ARTECC, lo que puede provocar que se produzcan duplicidades o conflictos en el ejercicio de competencias.

#### **Recapitulación:**

Sin perjuicio de las observaciones concretas de los apartados anteriores, este Consejo no puede dejar de señalar que el Proyecto de Decreto que dará lugar a la correspondiente norma estatutaria, es prácticamente una mera reproducción de los correlativos preceptos legales por lo que, a nuestro juicio no se cumple la función ordenadora del correcto funcionamiento y organización de esta entidad pública empresarial, que el artículo 25 de la LOSPCAR’03 atribuye a este instrumento, limitándose a copiar, en muchos casos, casi de forma literal, los principios generales establecidos en la ley de su creación.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

En la elaboración del Anteproyecto de Decreto objeto de consulta, se han observado adecuadamente los trámites previstos legalmente.



## Segunda

La Comunidad Autónoma de La Rioja y, en particular, el Gobierno de La Rioja, tiene competencia para dictar la norma proyectada, que cuenta con la cobertura legal necesaria y el rango normativo formal procedente.

## Tercera

En cuanto al contenido del Anteproyecto de Decreto, este Consejo considera que

1º.- Se omite la regulación y atribución concreta de dos funciones previstas en la Ley (art.3.3.j) y l).

2º.- No da cumplimiento a las prescripciones del artículo 25 de la Ley 3/2003 de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto a:

-Ausencia de determinación de las potestades administrativas generales que puede ejercitar la ARTECC, con determinación de los órganos concretos los que se confieren tales potestades y, consecuentemente, el régimen de su ejercicio (artículo 25.1.b).

-Ausencia de determinación del patrimonio asignado a la ARTECC para el cumplimiento de sus fines.

-Falta de regulación del régimen de ejecución del presupuesto, régimen económico financiero, de intervención y control financiero, de forma concreta.

-Indeterminación del número de miembros que componen el Consejo de Administración.

-Confusión entre la administración general de la Comunidad Autónoma y la entidad pública empresarial.

-Confusión entre las funciones que deberá desarrollar la DG y las que correrán a cargo de la ARTECC.

-Ausencia prácticamente total de actividad prestacional por parte de la agencia.

En general se considera que los Estatutos que resultarán aplicables tras la aprobación del Anteproyecto de Decreto sometido a dictamen, no cumplirán la finalidad de contener la regulación precisa para el correcto funcionamiento y organización del organismo público creado, todo ello, sin perjuicio de las observaciones concretas realizadas a cuestiones de



CONSEJO CONSULTIVO  
DE  
LA RIOJA

carácter sistemático o formal efectuadas en el cuerpo del presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz  
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO